



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.132.019.Familiar

**ADOPCIÓN DE PERSONAS MAYORES DE EDAD, HIJAS O HIJOS DEL CÓNYUGE DEL ADOPTANTE. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON LA VÍA PARA TRAMITARLA.**

Del artículo 385 del Código de Familia para el Estado de Yucatán se observa que podrán ser sujetos de adopción las hijas o hijos mayores de edad del cónyuge del adoptante, sin supeditar dicha figura al consentimiento de quienes sean sus progenitores; ello en virtud de que quienes a la postre serán adoptados ya no se encuentran bajo el espectro de la patria potestad, al haber adquirido con la mayoría de edad la capacidad jurídica perfecta (de goce y ejercicio), que les permitirá decidir si es su deseo –para fines de consolidar su identidad, cohesión y vínculos de integración con su familia reconstituida- adquirir ese nuevo estatus legal. Entonces, la vía para consolidar la adopción en estos casos, es la de la jurisdicción voluntaria, la cual deberá admitirse a trámite y, tras el cumplimiento de los demás requisitos (como la separación etaria suficiente entre adoptante y adoptado –veinte años de diferencia-, el consentimiento de estos, el conocimiento informado de las consecuencias del acto, entre otros), una vez substanciado el procedimiento, conseguir el dictado de una sentencia de fondo.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 548/2019. 18 de septiembre de 2019. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

**\*NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE CONTROL: PO.SCF.82.021.Familiar**